



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 21 de Febrero de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-UP-OGA/IPD

VISTOS:

La Carta N° 000072-2024-UP-OGA/IPD de fecha 12 de febrero de 2024, el Informe Instructor N° 002-2024-PAD/IPD de fecha 8 de febrero de 2024, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 22 de febrero de 2023 al servidor **Renato Ricardo García Arribasplata**, y demás actuados vinculados al Expediente N° 005-2023-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos : **Renato Ricardo García Arribasplata**
Puesto¹ : jefe de la Oficina General de Administración
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
Situación Laboral : Sin vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000172-2022-OCI/IPD de fecha 23 de agosto de 2022, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el OCI), remitió a la Presidencia de Instituto Peruano del Deporte- IPD el "Informe de Control Específico N° 008-2022-2-0217-SCE Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Instituto Peruano del Deporte - IPD"(sic), "Incumplimiento de los compromisos del Convenio

¹ Al momento de la comisión de la falta.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **JGUCWQC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND - Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa Snake Hound S.A. " Periodo 17 de enero de 2019 al 7 de julio de 2020. (en adelante, **Informe de Control**);

Que, mediante Proveído N° 002313-2022-P/IPD de fecha 23 de agosto de 2022, la Presidencia del IPD, remitió el citado oficio a la Gerencia General del IPD, para su atención, por lo que, con Memorando N° 000256-2022-GG/IPD de fecha 2 de setiembre de 2022, la Gerencia General del IPD, remitió el oficio en mención a la Unidad de Personal, a fin de que, se den inicio a las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, con Proveído N° 005951-2022-UP/IPD de fecha 2 de setiembre de 2022, la Unidad de Personal, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) el citado oficio, para que, dentro sus funciones, se realice el deslinde de responsabilidad, ello conforme a lo manifestado por el OCI en la Única Recomendación del Informe de Control que a la letra señala lo siguiente:

"RECOMENDACIONES

(...)

Al Titular de la Entidad

"Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Instituto Peruano del Deporte, comprendidos en el hecho irregular "La oficina General de Administración no efectuó acciones ante el incumplimiento de los compromisos del convenio n.º 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, generando que la empresa Snake Hound S.A.C. use la infraestructura del complejo deportivo Chacarilla de Otero sin cumplir con los pagos de consumo de los servicios públicos desde julio de 2017 a febrero de 2020, los cuales fueron asumidos por la entidad, así como que deje de percibir los aportes mensuales desde marzo de 2019 a febrero de 2020, lo que genero perjuicio económico a la entidad por s/ 290 055.12" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regula la materia. (Conclusión N° 1)". (sic)

Que, en relación con la única Recomendación, cabe acotar que ésta se sustenta en la Conclusiones N° 1, la cual es como sigue:

"Conclusiones:

Como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado al Instituto Peruano del Deporte, se formuló la siguiente conclusión:

1. Funcionarios a cargo de la Oficina General de Administración, como parte de sus funciones y en su condición de área responsable de realizar la supervisión al cumplimiento de los compromisos del Convenio n.º 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, "Convenio de cooperación técnico - deportivo y económico entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa Snake Hound", durante la vigencia del mismo² no adoptaron acciones oportunas ante el

² El cual tendría vigencia de octubre de 2010 a diciembre de 2020; sin embargo, la administración del Complejo Deportivo Chacarilla de Otero con informe n.º 005-CDCHAO-CCD/IPD--2022 de 22 de marzo de 2022, y la unidad de Mantenimiento con informe n.º 089-2022-UM/IPD de 5 de abril de 2022, indicaron que, esta fue sólo tuvo vigencia hasta el 11 de marzo de 2020, debido a las restricciones en el marco del Decreto



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

incumplimiento de los compromisos por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., pese a las reiteradas comunicaciones del administrador del Complejo Deportivo Chacarilla de Otero y la Coordinación de Complejos Deportivos (ahora UFARDELM³), dirigidas a la oficina General de Administración, mediante las cuales advirtió la falta de pago de los servicios públicos (luz eléctrica y agua potable) y del aporte mensual a la que estaba obligada; lo que devino en que dicha empresa use la infraestructura del Complejo Deportivo sin cumplir con los pagos de servicios públicos, desde julio de 2017 a febrero de 2020, los cuales fueron asumidos en su totalidad por la entidad, por un monto de S/ 218 055.12, y sin efectuar los pagos de los aportes mensuales de marzo de 2019 a febrero de 2020, que asciende a un importe de S/ 72,000.00; generando perjuicio económico a la entidad, por un monto total de S/ 290 055.12".

Que, en ese sentido, resulta necesario precisar el contenido de la Argumentación de Hecho del Informe de Control el mismo que a la letra señala:

"Argumentos del hecho específico presuntamente irregular

LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NO EFECTUÓ ACCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL CONVENIO N.º 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, GENERANDO QUE LA EMPRESA SNAKE HOUND S.A.C. USE LA INFRAESTRUCTURA DEL COMPLEJO DEPORTIVO CHACARILLA DE OTERO SIN CUMPLIR CON LOS PAGOS DE CONSUMO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DESDE JULIO DE 2017 A FEBRERO DE 2020, LOS CUALES FUERON ASUMIDOS POR LA ENTIDAD, ASÍ COMO QUE DEJE DE PERCIBIR LOS APORTES MENSUALES DESDE MARZO DE 2019 A FEBRERO DE 2020, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 290 055.12".

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Que, al servidor **Renato Ricardo García Arribasplata**, **no habría** efectuado acciones oportunas ante el incumplimiento de los compromisos del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., así como, **no habría** efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por la misma, por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad;

Que, dicha situación fue advertida a través del Informe N° 0553-2019-CCD/IPD de 26 de noviembre de 2019, a través del cual, el funcionario a cargo de la coordinación de complejos deportivos, manifestó al servidor investigado, en su condición de jefe de la OGA, lo siguiente: "(...) se identificó la falta de cumplimiento de las siguientes obligaciones: i) el pago de la contraprestación de la suma de S/ 5 000.00, ii) el pago de los servicios (luz y agua)", el cual fue derivado mediante Provéido N° 034709-2019-OGA/IPD de 23 de diciembre de 2019, a la Unidad de Logística, para que informe desde cuando la entidad asume el pago de luz y agua, y a la Unidad de Finanzas, para que remita el reporte de las deudas acumuladas, siendo estos archivados por dichas unidades; asimismo, emitió el Memorando N° 794-2020-OGA/IPD de fecha 30 de enero de 2020, requiriendo a la oficina de Asesoría Jurídica emita opinión técnica sobre la resolución del convenio, la cual también fue archivada sin dar atención alguna; pese

Supremo N° 044-2020-PCM "Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19", publicado el 15 de marzo de 2020.

³ A través de la Resolución de Gerencia General N° 050-2020-IPD/GG de 15 de octubre de 2020, se creó la Unidad de Administración de Recintos Deportivos de Lima Metropolitana -UFARDELM, integrando las funciones y responsabilidades de la Administración del Estadio Nacional y la Coordinación de Complejos Deportivos.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **JGUCWQC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

a lo cual, no efectuó el seguimiento, ni adoptó acciones para la atención de dichos requerimientos, así como, para el cobro de la deuda de la referida empresa;

Que, en atención a lo señalado en el punto precedente, dichas inacciones generaron que, la empresa Snake Hound S.A.C. haga uso del Complejo Deportivo Chacarilla de Otero, para el funcionamiento de sus actividades, sin efectuar los pagos del consumo de los servicios públicos (agua potable y energía eléctrica), desde julio de 2017 a febrero de 2020, los cuales fueron asumidos en su totalidad por la entidad; y sin realizar el pago de los aportes mensuales de marzo de 2019 a febrero de 2020; habiéndose acumulado hasta la culminación de su designación como jefe de la OGA una deuda por S/ 290 055.12; generando perjuicio económico a la entidad por dicho monto;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica"*;

Que, asimismo, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057⁴ Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública;

Que, los hechos materia de investigación, son debido a que el servidor **Renato Ricardo García Arribasplata**, en su condición de jefa de la Oficina General de Administración (en adelante, OGA), durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2019 al 18 de febrero de 2020, no habría efectuado acciones oportunas ante el incumplimiento de los compromisos del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., así como, tampoco habría efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por la misma, por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales, contraviniendo las siguientes normas:

1. *Ley N° 29151, Ley de Sistema Nacional de Bienes Estatales, modificada por la Ley N° 30047, modificada por la Ley N° 30230, artículos 18° y 19°.*
2. *Directiva N° 083-2018-IPD-OPP-UPLA, "Aprobación y evaluación de los Convenios Suscritos por el Instituto Peruano del Deporte IPD, Versión: 04", aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 043-2018-IPD/GG de 18 de diciembre de 2018, numeral 8.1, literales 9.11.1 y 9.11.4 del numeral 9.11.*

⁴ Reglamento de la Ley N° 30057

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Convenio N° 071-2010-IPD/SNAKE HOUND, convenio de cooperación técnico - deportivo y económico entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa SNAKE HOUND S.A.C., de fecha 7 de octubre de 2010, cláusula tercera, incisos c), d), f) y k) del numeral 4.1. de la cláusula cuarta y literal d) de la cláusula novena.
4. Acta de entendimiento suscrito entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa Snake Hound S.A.C., de fecha 5 de octubre de 2012, numerales 2.3, 2.4 y literal f) del numeral 4.1 de la cláusula cuarta.

Que, en efecto, el comportamiento del servidor **Renato Ricardo García Arribasplata**, quien al momento de los hechos brindaba servicios como jefe de la OGA, habría contravenido el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que a la letra señala:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten";

Que, las imputaciones la servidora señaladas en líneas precedentes, sobre faltas por incumplimiento de otra normativa distinta⁵ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, por haberse transgredido los artículos mencionados previamente de la Ley del Código de Ética, que se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil⁶, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁷;

⁵ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

⁶ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁷Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, acogiendo la recomendación formulada por la STPAD a través del Informe de Precalificación N° 000005-2023-STPAD/IPD de fecha 15 de febrero de 2023, la Gerencia General, en su condición de Órgano Instructor, decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Renato Ricardo García Arribasplata** notificándole el Acto de Inicio con fecha 22 de febrero de 2023, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, por su parte al servidor **Renato Ricardo García Arribasplata**, no presentó descargo⁸.

Que, la Gerencia General en su condición de Órgano Instructor emitió el Informe de Órgano Instructor N° 002-2024-PAD/IPD de fecha 8 de febrero de 2024, remitido a esta Unidad de Personal, el cual contiene el análisis de la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: "**Sancionar con *SUSPENSIÓN***, al servidor **Renato Ricardo García Arribasplata**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió al servidor Renato Ricardo García Arribasplata, la Carta N° 000072-2024-UP-OGA/IPD de fecha 12 de febrero de 2024, notificada el día 12 de febrero de 2024⁹, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de su solicitud de informe oral, solicitando la misma mediante Documento S/N de fecha 15 de febrero de 2024¹⁰, se fije día y hora para la realización del correspondiente informe oral;

Que, el informe oral fue programado oportunamente, llevándose a cabo el día 21 de febrero de 2024 vía plataforma virtual "Microsoft Teams", suscribiéndose el acta correspondiente;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador

⁸ Información que fue corroborada mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2024, por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD

⁹ Notificación a su domicilio, de acuerdo a acta de notificación.

¹⁰ Expediente N° 0004145-2023 – numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

RESPECTO A NO HABER EFECTUADO ACCIONES OPORTUNAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL CONVENIO N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND

Que, al respecto, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 indica que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo;

Que, de la revisión del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND suscrito el 7 de octubre de 2010, se tiene que este no cuenta con la identificación clara del área responsable de su cumplimiento, solo establece en su literal c) del artículo 4.1 del citado convenio, que la Unidad de Mantenimiento se encargará de indicar el importe de los costos de los servicios públicos (luz, agua), entre otros necesarios para su funcionamiento y mantenimiento, sin determinar quién es el área responsable de la ejecución del convenio. Es decir, no se determinó el área responsable de la cobranza de los pagos adeudados que se pudieran generar por la celebración del convenio, ni ejecución del mismo;

Que, obra en el expediente el Informe N° 0000370-2018-UPLA de fecha 28 de agosto de 2018, a través del cual, la Unidad de Planeamiento refirió ante la Oficina de Presupuesto y Planificación, que *"la Oficina de Infraestructura, sería el AREA RESPONSABLE DEL CONVENIO N° 071-2010 y tome las acciones correspondientes, en el marco de la Directiva N° 064-2017-IPD-OPP-UPLA, a fin de continuar con los trámites correspondientes"*; así también, obra el Memorando N° 003573-2018-OPP de fecha 28 de agosto de 2018, a través del cual la Oficina de Presupuesto y Planificación, en referencia al Informe N° 0000370-2018-UPLA, trasladó a la Oficina de Infraestructura, documentación referente al Convenio en su Calidad de área responsable; evidenciando con ello que inicialmente la Unidad Planeamiento, identificó como área responsable de los compromisos asumidos en el Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND a la Oficina de Infraestructura, como área responsable de su ejecución;

Que, aunado a ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo y el **Informe de Control**, no obra documentación de fecha cierta, por la cual se haya dispuesto formalmente que la OGA tenga la obligación de ser área responsable del cumplimiento de los compromisos establecidos en el Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND;

Que, en atención a ello, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **JGUCWQC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Que, respecto a lo anteriormente señalado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹¹, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, la empresa SNAKE HOUND S.A.C., es un particular que no ha cumplido con realizar las obligaciones asumidas a través del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, las cuales debieron ser fiscalizadas por el área responsable u área usuaria del referido convenio; sin embargo, del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se evidencia que no se ha establecido oportunamente, cuál es el área responsable, ni existe documento de fecha cierta por el cual el área competente haya establecido que la responsabilidad sería asumida por la OGA, por lo que, no se podría atribuir responsabilidad en dicho extremo al servidor **Renato Ricardo García Arribasplata**, correspondiendo archivar la imputación en dicho extremo;

RESPECTO A NO HABER EFECTUADO ACCIONES PARA EL COBRO DE LA DEUDA GENERADA POR CONVENIO N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, POR LA FALTA DE PAGO DEL CONSUMO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DE LOS APORTES MENSUALES.

Que, corresponde traer a colación las funciones de la OGA, establecidas en el literal f) del acápite III del numeral 9 del Manual de Organización y Funciones – MOF del IPD Tomo I, Funciones Específicas el jefe de la Oficina General de Administración:

"(...) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución del presupuesto anual, las labores de registro e integración contable, elaboración de estados financieros, así como, el manejo de los recursos económicos y financieros de la institución (...)";

Que, conforme a lo señalado en el punto precedente, la OGA en su condición de área encargada del manejo de los recursos económicos y financieros de la institución, tiene la obligación de realizar el seguimiento y acciones correspondientes ante las comunicaciones que sus Unidades u oficinas subordinadas a ella, sobre todo considerando que dicha oficina, ejerce la administración de los complejos deportivos;

Que, los incumplimientos por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., fueron comunicados al servidor Renato Ricardo García Arribasplata, mediante el Informe N° 0553-2019-CCD/IPD de 26 de noviembre de 2019, a través del cual, el funcionario a cargo de la coordinación de complejos deportivos, manifestó al referido servidor, en su condición de jefe de la OGA, lo siguiente: *"(...) se identificó la falta de cumplimiento de las siguientes obligaciones: i) el pago de la contraprestación de la suma de S/ 5 000.00, ii) el pago de los servicios (luz y agua)"*;

Que, en efecto, los hechos investigados son debido a que al servidor Renato Ricardo García Arribasplata, **no habría** efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por la misma, por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales,

¹¹ Constitución Política del Perú de 1993 "Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, no obstante, de la corroboración de los alegatos presentado en su informe oral, se ha podido comprobar que, si ha realizado acciones antes las unidades a su cargo para conocer el monto al que asciende la deuda y así poder gestionar el pago, habiendo cursado y recibido los siguientes documentos:

- Proveído N° 034709-2019-OGA/IPD del fecha 26 de diciembre de 2019, a través del cual la Oficina General de Administración indicó a la Unidad de Logística "informar desde cuando la institución asumió el pago de los recibos de luz y agua correspondientes al complejo deportivo chacarilla de otero, asimismo a la Unidad de Finanzas le solicitó remitir el reporte de las deudas acumuladas de las empresas Snake Hound por el pago de la contraprestación mensual (s/.5000.00) que debe realizar mensualmente en merito al convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND.
- Memorando Múltiple N° 000135-2019-OGA/IPD de fecha 16 de setiembre de 2019, a través del cual la OGA, solicito al jefe de coordinación de complejos deportivos y otros, los informes de seguimiento de los convenios.
- Proveído N° 33455-OGA/IPD del 5 de diciembre de 2019, a través del cual se deriva lo la información que presenta complejos deportivos es derivada para su análisis al asesor que en su momento se encontraba, el cual tampoco fue atendido.

Que, estando a lo señalado en el punto precedente, este órgano sancionador, identifico que al servidor **Renato Ricardo García Arribasplata**, si habría efectuado acciones para el cobro de la deuda no obteniendo respuesta de parte de las áreas involucradas, situación por la cual, no se podría atribuir responsabilidad en dicho extremo;

Que, asimismo, conforme lo manifestado por el servidor **Renato Ricardo García Arribasplata** en la diligencia de informe oral, este ha logrado desvirtuar las imputaciones realizadas; respecto a los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en lo referente al Principio de Causalidad, señala que: *"La responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que:

"1.4. Principio de razonabilidad Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **JGUCWQC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de proporcionalidad señala que: "(...) *en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor"*;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos y fundamentos, del Informe Instructor N° 02-2024-PAD/IPD de fecha 8 de febrero de 2024, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante en todo lo que no se le oponga a la presente resolución y complementan la motivación de la presente resolución;

Que, no obstante, este órgano sancionador, apartándose de la recomendación propuesta por el órgano instructor, considera que el servidor **Renato Ricardo García Arribasplata**, no ha vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al servidor **RENATO RICARDO GARCÍA ARRIBASPLATA**, de los hechos imputados a través del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 15 de febrero de 2023, notificado con fecha 22 de febrero de 2023, al no evidenciarse responsabilidad administrativa y, en consecuencia **ARCHÍVESE** el Expediente N° 005-2023-PAD/IPD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor Renato Ricardo García Arribasplata, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **JGUCWQC**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Artículo 4°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma digital]

REINA ISABEL CUADROS VELIZ

Órgano Sancionador

Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **JGUCWQC**

